### CG359/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **FEDERAL** ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. HECHOS QUE **CONSIDERA** POR CONSTITUYEN DE INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD11/OAX/323/2003, al tenor de los siguientes:

#### RESULTANDOS

I. Con fecha treinta de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral escrito de fecha veinticuatro de junio del año en curso, suscrito por el C. Francisco Chicatti Como, Secretario del 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hacen consistir primordialmente en:

### "HECHOS

1.- De conformidad por lo dispuesto por el inciso a) del articulo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los Partidos Políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y en el inciso s) del articulo citado establece que son obligaciones de los Partidos políticos las demás que establezca este Código es decir, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este entendido, el Partido Revolucionario Institucional esta obligado a cumplir con todos y cada uno de los artículos que comprende el citado código electoral y dentro de ello queda comprendido lo estipulado en el artículo 182 apartado 1 del COPIFE que señala: "la campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. "y para especificar mas, el artículo 190 del COPIFE que señala: "Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciaran al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral."

Es decir que solo pueden desarrollar una campaña electoral los partidos políticos cuando estos tengan registrados a sus candidatos. Ahora bien, la sesión de registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional fue llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de abril de dos mil tres y en este entendido las campañas iniciaron el día diecinueve de abril del dos mil tres.

2.- Es el caso de que el Partido Revolucionario Institucional a través del C: GONZALO RUIZ CERON, quien fue registrado como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, llevo a cabo un acto de campaña el día veintidós de marzo del dos mil tres en el palacio municipal del municipio de Santa Maria Huazolotitlan del Estado de Oaxaca.

En este acto, se convoco a los habitantes del municipio de Santa Maria Huazolotitlan para recibir apoyos gestionados por el Ayuntamiento de Santa Maria Huazolotitlan y que fueron otorgados por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Forestal (SEDAF) del Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se demuestra con el video casete anexo al presente escrito, en el que en voz del maestro de ceremonias se especifica tal situación.

En este acto estuvieron presentes los Ciudadanos PEDRO ROMAN SANCHEZ LOPEZ, presidente municipal de Santa Maria Huazolotitlan, el presidente municipal de San Juan Bautista lo de Soto, AUSENCIO GARCIA REYES, administrador municipal de San Agustín Chayuco, el C. GONZALO RUIZ CERON, entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, el presidente municipal de Santiago Pinotepa Nacional, CONRADO RODRIGUEZ PELAEZ y los integrantes del cabildo municipal de Santa Maria Huazolotitlan tal como se demuestra con el video casete anexo al presente escrito, en el que en voz del maestro de ceremonias se especifica tal situación.

En este mismo acto, el C. GONZALO RUIZ CERON, especifica que el esta registrado como precandidato a Diputado Federal y esta contendiendo en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional; así mismo especifica que los recursos que se entregaran pertenecen al programa "Alianza para el Campo" y que con fecha seis de marzo dejo el cargo de Secretario de desarrollo agropecuario y forestal en el Gobierno del Estado de Oaxaca en razón de que contenderá como candidato a Diputado Federal y que los apoyos que se entregaran ese día corresponden a recursos autorizados en el dos mil dos, es decir mientras el era titular de la SEDAF, y hace hincapié en que el 06 de julio contenderá para obtener la diputación federal, tal como se demuestra en el video casete anexo al presente escrito, en el que se encuentran las palabras dichas por el C. GONZALO RUIZ CERON.

3.- En ese mismo acto, el C. CONRADO RODRIGUEZ PELAEZ en su carácter de Presidente municipal de Santiago Pinotepa Nacional y de Presidente del frente de presidentes municipales de la costa señala que el día seis de julio tendrán que ganar los once distritos electorales, que coincide con la candidatura de GOZALO RUIZ CERON y que tiene que llegar al Congreso de la Unión; siguiendo con su intervención invita a los presentes a para que el seis de julio vayan a respaldar al Partido Revolucionario Institucional y dice "Ilevaremos a GONZALO RUIZ CERON como diputado federal, las elecciones las vamos a ganar con el voto el seis de julio y para ellos debemos estar atentos en todo el proceso electoral

porque el Congreso de la Unión debe tener mayoría priísta, el seis de julio van a ir a votar por GONZALO RUIZ CERON", que le da vergüenza los tres partiditos "El futuro de México lo tiene el PRI y el futuro del distrito lo tiene GONZALO RUIZ CERON", tal como lo demuestro con el video casete anexo al presente escrito, en el que se encuentra filmada la intervención completa del C. CONRADO RODRIGUEZ PELAEZ.

4.- En seguida en el mismo acto se hizo la entrega por parte del C. GONZALO RUIZ CERON de ochenta bombas aspersoras y ochenta bombas fumigadoras y quedan pendientes cuatrocientos que se entregarían el día veintisiete de marzo de dos mil tres; de igual forma el C: GONZALO RUIZ CERON, entonces precandidato federal del PRI, hizo entrega de tres tractores agrícolas e hizo una invitación a reunirse posteriormente y hacer la segunda etapa de riego, tal como lo demuestro con el video casete anexo al presente escrito, en el que se observa con claridad al C. GONZALO RUIZ CERON haciendo entrega de los equipos detallados.

Esto representa entonces, una flagrante violación al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional a través del ahora candidato a diputado federal llevo a cabo este acto proselitista antes de que legalmente se iniciara la campaña electoral y violenta aun mas el código electoral citado al utilizar en este acto proselitista recursos públicos para apoyo del Partido Revolucionario Institucional..."

- **II.** Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPAN/JD11/OAX/323/2003.
- **III.** Mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, misma que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

- IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.
- V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.
- **VI.** Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.
- **VII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **VIII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- **2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad quíen todas las actividades del Instituto.

- **6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **7.-** Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

### "Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación

alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

**8.** En virtud de que de las conductas denunciadas en el presente asunto se desprenden hechos probablemente constitutivos de delito, resulta procedente dar vista al Ministerio Público Federal, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente dése vista al Ministerio Público Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

TRCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ